

Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, que rechazó el de nulidad interpuesto contra la de instancia que desestimó la demanda de declaración de relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones.

Segundo: Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso en que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal antes citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta para ser unificada consiste en determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación respecto de cometidos específicos del artículo 11 del Estatuto Administrativo y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia.

Cuarto: Que, con relación a este tema jurídico planteado para ser uniformado, la demandante ofreció, a modo de contraste, las sentencias dictadas por esta Corte en las causas Roles N°24.676-2020, N°119.187-2020, N°241.716-2023, que, en síntesis, concluyen la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo



dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, con cumplimiento de jornada y horario, concluyendo que el vínculo existente entre las partes es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentado por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales.

Quinto: Que, por su parte, la sentencia impugnada, en lo pertinente, desestimó el arbitrio de la demandante, que invocó las causales del artículo 478 c) y 477 del Código del Trabajo, fundado en que *“(...) consta en cada uno de los instrumentos que la contratación de la actora se dio lugar en una situación extraordinaria, atendido el virus Covid-19 que se propagó en la región, siendo la contratación de la demandante exclusiva por la contingencia relativa a la pandemia, lo que derivó en la dictación de un decreto de emergencia sanitaria, acto administrativo que permitió adoptar medidas extraordinarias, entre las que destacan la autorización de recursos para contratar personal, lo que derivó, precisamente, en la contratación de profesionales de salud como la demandante, con la finalidad específica de dotar a los establecimientos de salud de personal competente para responder a la carga extraordinaria y especial de trabajo, derivada de la situación sanitaria.*

A su vez, desestimó la causal del artículo 477 del Código sobre la base de que *“(...) habiéndose invocado la referida causal sustentada en los mismos argumentos que la referida en el primer capítulo del libelo, esta debe ser desestimada por no existir infracción de ley alguna al aplicar la normativa contemplada en el artículo 11 de la Ley N° 18.834, atendida las argumentaciones referidas por la instancia en orden a descartar un vínculo de subordinación y dependencia, de conformidad con la normativa contemplada en los artículos 1, 7 y 8 del estatuto laboral, habida consideración de los hechos que se tuvieron por acreditados, reproduciendo aquellas argumentaciones referidas por esta Corte ut supra, a propósito de la causal de errónea calificación jurídica la que, en el presente caso, no se diferencia de la actualmente en análisis.”*



Sexto: Que, como se señaló, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se arribe a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia que deba ser uniformada.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma que regla la controversia al ser enfrentada con una situación equivalente resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Séptimo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen descrito con relación a la materia para unificación esgrimida por la demandante, tal exigencia no aparece observada, desde que las sentencias de contraste declaran la existencia de una relación laboral atendida la existencia de indicios suficientes para ello, mientras que en el fallo impugnado se decide lo contrario, dada la forma en que se prestaron y desarrollaron los servicios, su duración y, especialmente, el contexto de la contratación de labores no habituales, de apoyo en el manejo de la pandemia causada por el virus SARS-CoV-2, estimándose que no existían indicios de laboralidad suficientes.

Así, debe ser decretada la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la parte demandante, puesto que la necesidad de uniformar la materia propuesta y la disparidad de decisiones respecto de la misma, que la ley exige y que se proponen como argumento para sostenerlo, no se advierte concurrente, teniendo además presente, el carácter excepcional y especial de este arbitrio, reconocido expresamente por el artículo 483 del Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y normas citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto contra la sentencia de siete de octubre de dos mil veinticinco.

Regístrese y devuélvase.

N°44.867-25.





Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Andrea Maria Muñoz S., Jessica De Lourdes González T., Mireya Eugenia Lopez M. y los Abogados (as) Integrantes Carlos Antonio Urquieta S., Irene Eugenia Rojas M. Santiago, diez de diciembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diez de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

